

**ORDENANZA FISCAL N° 30****TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES****I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1°**

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de servicios y realización de actividades culturales”, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 2°**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y realización de actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento que se detallan en el artículo 6° de esta Ordenanza.

**III. SUJETO PASIVO****Artículo 3°**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por el servicio que constituye el hecho imponible de la Tasa.

**IV. RESPONSABLES****Artículo 4°**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria

**V. BENEFICIOS FISCALES****Artículo 5°**

No se aplicarán exenciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

**IV. CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 6°**

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las siguientes tarifas:

<b>1) CURSOS</b>	
Pintura.....	105,00 euros
Yoga.....	105,00 euros
Corte y Confección.....	105,00 euros
Manuales.....	105,00 euros
Bolillos.....	105,00 euros
Restauración de muebles.....	105,00 euros
Cestería.....	105,00 euros
Esmaltes.....	105,00 euros
Dibujo y pintura infantil.....	120,00 euros
Curso de cocina.....	40,00 euros
Curso de jota.....	60,00 euros
Realización de segunda actividad.....	53,00 euros
<b>2) ESPECTACULOS</b>	
Proyección de cine y teatro Amateur.....	3,00 euros
Teatro profesional.....	5,00 euros

## VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

### Artículo 7º

1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.
2. Excepto en los supuestos de inicio de la prestación, o de duración inferior al año, el devengo tendrá lugar el 1 de noviembre de cada año y el periodo impositivo comprenderá el de duración del curso objeto de la tasa devengada-

## VIII. DECLARACION E INGRESO

### Artículo 8º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación.
3. El sujeto pasivo podrán solicitar la domiciliación del pago de la Tasa.

## IX. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

### Artículo 9º

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.
2. En los supuestos de Tasa por prestación del servicio, que tiene carácter periódico, se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia.

## X. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de éste Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de noviembre del 2008, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido publicada en el BOPZ nº 35 de fecha 13 de febrero de 2009.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en el BOPZ nº 279 de fecha 4 de diciembre de 2009.